----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., S. E. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 576 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 119. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 107? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

-----I.- A fs. 101/104vta. la Jueza de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y del Decreto N° 659/96, así como también de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, haciendo lugar a la demanda entablada por S. E. F. contra G. ART SA, condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma que resulte determinada en la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas dadas en el respectivo considerando. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-----II.- La demandada apeló esa decisión a fs. 106, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs 110/112vta. el que fue contestado por la actora a fs. 114/116. Asimismo, a fs. 107 apeló los honorarios regulados al Dr. M. y perito J.. --------

-------La recurrente expone los siguientes agravios: 1) Errónea aplicación del art. 3 de la ley 26773. 2) Capitalización, intereses, múltiples actualizaciones y 3) Costas. Trataré a continuación cada uno de ellos: ----------

------II. a) Errónea aplicación del art. 3 de la Ley 26773. Arbitrariedad. ----------

-----En lo que es materia de agravios, la magistrada de grado declaró que la actora padecía una incapacidad del 10,20%. En cuanto al cálculo indemnizatorio, refiere que el accidente se produjo bajo el imperio de la ley 27348, motivo por el cual expresa que aplicará el artículo 12 de la LRT conforme redacción dada por la nueva normativa y en razón de ello señala que resulta inadmisible e innecesario el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 según ley 24557 solicitada en demanda. En párrafos siguientes y conforme la normativa que considera aplicable, calcula el IBM actualizando las remuneraciones del año anterior al accidente hasta la fecha de éste con el índice RIPTE y a continuación, después de establecer las pautas para calcular la indemnización

del art. 14 inc. 2 a) de la ley 24557, establece que “al monto indemnizatorio así obtenido se le agregará el 20% del adicional del art. 3 de la ley 26.773”. ----------

------La aplicación de dicho adicional concretamente cuestiona la accionada en su primer agravio, afirmando que el caso de autos al ser un accidente *in itinere* quedaría fuera del supuesto que ampara el mencionado artículo, ya que el mismo se generó fuera de la esfera laboral. ----------

------Frente a dicho planteo y en virtud de lo establecido en el mencionado art. 3 de la ley 26773, corresponde establecer si el accidente denunciado se produjo en el lugar de trabajo o mientras la actora se encontraba a disposición del empleador, pues el accidente que reviste la calidad de *in itinere* se encuentra excluido del recargo indemnizatorio previsto por la norma referida, ello conforme criterio sentado con anterioridad por esta Sala (SDL 56/16 y SDL 90/16).----------

-----Para dilucidar dicha cuestión resulta necesario analizar los hechos relatados por las partes y las pretensiones articuladas. Siendo ello así, cabe destacar que la actora reclama “la determinación de la incapacidad laboral definitiva, consecuencia del accidente laboral sufrido con fecha 09/03/2017 y el consecuente pago de las prestaciones dinerarias en los términos de los artículos 9, 14, 15 19 de la ley 24.557 y sus modificaciones y complementaria” y respecto al infortunio señala “que en fecha 09/03/2017, en circunstancias en las que cumplía sus tareas habituales a la salida de su lugar de trabajo, se resbaló y cayó con todo el peso de su cuerpo sobre su rodilla derecha que la dejó inmovilizada”. Por otra parte, al precisar el reclamo, bajo el título “liquidación provisoria” estima el porcentaje de incapacidad en el 25% TO, calcula el IBM en $ 15.122,06 y precisa como se debe calcular la indemnización que pretende, ello sin reclamar el incremento indemnizatorio previsto en el art. 3 de la ley 26773. Esos son los términos de la pretensión de la actora, sin perjuicio de los planteos de inconstitucionalidades de diversos artículos de la ley de riesgo de trabajo y normas complementarias. Asimismo es importante destacar que con el escrito inicial se acompañó formulario de denuncia de siniestro, que se encuentra reservado, en el cual respecto del accidente se expresa “saliendo del trabajo se tropezó y cayó, se golpeo en la rodilla derecha, presenta inflamación…”. Por su parte la accionada, al contestar demanda opuso defensa de fondo de falta de acción, contestó los planteos de inconstitucionalidades, realizó una negativa pormenorizada del siniestro denunciado y finalmente, después de referirse las prestaciones brindadas y al alta médica otorgada, impugna el monto del reclamo patrimonial articulado negando la edad y el IBM denunciados y la incapacidad alegada.----------

------De lo apuntado se advierte (i) que la actora realizó una ambigua e imprecisa descripción del lugar donde ocurrió el accidente, (ii) que de su relato solo surge que éste ocurrió cuando salía de su lugar de trabajo, (iii) que no reclamó el recargo indemnizatorio

que cuestiona la recurrente, y (iv) que la accionada al contestar demanda nada dijo al respecto.----------

-----Por lo hasta aquí reseñado, conforme a lo expresado en el escrito inicial y en el formulario de denuncia de siniestro acompañado con la demanda, adelanto que a mi criterio el infortunio padecido por la actora debe considerarse ocurrido fuera del lugar de trabajo y en consecuencia debe calificarse como *in itinere.* Si la actora entendía que el siniestro no revestía tal carácter, debió plantearlo expresamente en la demanda indicando con claridad que el accidente ocurrió en el lugar de trabajo y no saliendo de éste y además debió solicitar el reconocimiento del recargo indemnizatorio cuyo reconocimiento cuestiona la recurrente. Ello por cuanto la demanda concreta las pretensiones del actor y limita los poderes del juez a su respecto, pues la sentencia debe referirse a las peticiones que aquel haya formulado (conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Elena Highton. Beatriz Areán. Dirección. Editorial Hammurabi. Tomo 6. Pág. 232). En este mismo sentido, se ha dicho que la carga procesal de explicar con claridad los hechos en que se funda la acción debe cumplirse en la propia demanda, y no cabe demorar ese cumplimiento hasta el momento de expresar agravios, siendo de importancia primordial y decisiva para dar solución al litigio (art. 330 y 354, inc. 1°), de allí que lo que se omitió manifestar al inicio será inútil alcanzarlo luego por vía de interpretación o supuestos que se aparten del relato que cada parte esbozó para fundamentar su pretensión o al rechazo de la de su adversaria (conf. Cám. 2 Civ. y Com. La Plata, Sala III, 10/2/00, elDial-W118D9). ----------

-------Por su parte, también deberá considerarse que una de las facetas del principio dispositivo impone que son la partes quienes determinan el *tema decidendum*, es decir, que el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan solo a la cuestiones que han sido objeto de las peticiones de las partes. Estas determinan el alcance y contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que se aparte de esas cuestiones (Palacio, Derecho procesal civil, ed. 1994, t. I, pág. 259). ----------

-----En razón de lo expuesto, tal como adelantara en párrafos precedentes, concluyo que el infortunio de autos tuvo el carácter de *in itinere* y en consecuencia propongo al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia excluyéndose de la condena el recargo indemnizatorio previsto por el art. 3° de la Ley 26773. ----------

----II. b) <u>Capitalización. Intereses. Múltiples actualizaciones</u>.----------

----En la sentencia recurrida, después de precisar que al caso resulta aplicable la ley 27.348, la Jueza de Primera Instancia calculó el IBM actualizando las remuneraciones del año anterior al accidente hasta la fecha de éste con el índice RIPTE y en párrafos siguientes, en lo que interesa respecto del agravio bajo análisis, estableció (i) que a dicho IBM se le aplicará intereses conforme la tasa activa a 30 días del Banco Nación desde la fecha del accidente y hasta el momento de practicar la liquidación, (ii) que con

el IBM que se obtenga se calculará la indemnización debida a la actora de la siguiente manera 53 x IBM x 10,20% x 1,35, y (iii) que una vez determinado el monto de demanda adeudado en la etapa de ejecución conforme las pautas dadas, de incurrir la demandada en mora en el pago, será de aplicación lo dispuesto en el inc. 3 del art. 12 LRT (según ley 27348). ----------

------La demandada al articular su segundo agravio sostiene que la sentencia recurrida impone una doble actualización de valores, pues aplica intereses a un monto ya actualizado por RIPTE; que no debe intereses por no estar en mora y que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde los quince (15) días de que se notificara la sentencia. Además se agravia de la capitalización, que según afirma, se dispuso desde la notificación de la demanda. Al respecto, refiere que la a quo erróneamente aplica el art. 770 inc. “B” C.C.yC. y expresa que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora. Cita en apoyo a sus dichos la Resolución N° 104/98 indicando que la misma es de aplicación por analogía. ----------

-----Efectuada la reseña precedente, adelanto que pese a lo afirmado por la accionada recurrente, la sentencia impugnada ninguna doble actualización de valores establece y tampoco dispone la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, como erróneamente se expresa en el escrito de expresión de agravios. En razón de ello y ante la ausencia de critica concreta y razonada del fallo recurrido, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).----------

------Ello es así, ya que la Jueza de grado al ajustar los salarios por RIPTE hasta la fecha del accidente para calcular el IBM y establecer que al mismo se deben adicionar intereses desde dicha fecha y hasta el momento de practicarse la liquidación, aplicó de manera literal los incisos 1° y 2° del Artículo 12 de la LRT, conforme la modificación dispuesta por la Ley 27348 y al respecto el recurrente ninguna consideración u objeción formuló. ----------

-----Asimismo al disponer que una vez determinado el monto adeudado en la etapa de ejecución, de incurrir la demandada en mora en el pago, será de aplicación lo dispuesto en el inc. 3 del art. 12 LRT (según ley 27348), la sentencia solo estableció que en caso de mora lo intereses se acumularan al capital cada seis meses (conf. art. 770 del Código Civil y Comercial). De ello claramente surge que ninguna capitalización desde la notificación de la demanda se dispuso, como erróneamente sostiene la accionada.-------

------En razón de lo apuntado, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la

necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

------En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------

------En el caso, como la Jueza de grado al establecer el IBM y precisar cómo se deben calcular los intereses aplicó las pautas del art. 12 LRT (conf. texto ley 27348), la recurrente para fundar su recurso debió objetar la aplicación de dicha norma o indicar que la misma fue incorrectamente aplicada y nada de eso hizo, pues se limitó a afirmar que la sentencia determina una doble de actualizaciones valores y la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, cuando ello no surge del pronunciamiento recurrido, ya que en éste, al calcular el IBM, los salarios se ajustaron por RIPTE hasta la fecha del accidente, se dispuso que los intereses se deben calcular a partir de dicha fecha y se estableció que en caso de mora (o sea una vez practicada la liquidación y no abonada) los intereses se acumularan al capital. (conf. art. 12 inc. 3 LRT - según ley 27348).----------

------Por lo hasta aquí expresado, como fue anticipado, el recurso articulado por la accionada, en lo que respecta al agravio analizado en párrafos precedentes, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV n° 1 y art. 268 del CPCC). Así lo propongo al pleno. ----------

------II. c) Costas. ----------

--------Finalmente, la recurrente solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia, las costas del proceso se impongan a la contraria. Frente a dicho planteo, que claramente no puede considerarse un agravio por no contener crítica concreta y razonada del fallo recurrido, solo cabe consignar que la imposición de costas pretendida es absolutamente improcedente por no haber sido peticionada la íntegra revocación de la sentencia.----------

------III.- Por todo lo expresado en los apartados precedentes, propongo al pleno revocar parcialmente la sentencia apelada en tanto incluye en la condena al recargo

indemnizatorio previsto por el art. 3° de la Ley 26773. ----------
------Dado que al excluirse el recargo indemnizatorio referido solo se reduce el monto por el que prospera la demanda, no es necesario modificar la imposición de costas ni readecuar los honorarios de la instancia anterior, los que al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena.----------
------En cuanto a las costas de esta instancia, siendo que la accionada recurrente resulta vencedora en uno de los agravios y vencida en los restantes, entiendo que deben ser impuestas en el 50% a la parte demandada y en el 50% a la actora (art. 69 y 72 del CPCC). ----------
------Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., se regulen, en conjunto, en el 3,71% y los del Dr. E. A. M. en un 3,71% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------
-----Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------
-----I. Los antecedentes del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el Magistrado que me precedió en el voto. Coincide mi opinión con la del colega preopinante y para fundar en los hechos y el derecho la decisión, bastarán las consideraciones siguientes:----------
-----II. Agravios de la parte demandada: ----------
-----II. a) Errónea aplicación del art. 3 de la Ley 26773. Arbitrariedad. Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que el juez de primera instancia reconociera el pago del incremento indemnizatorio previsto en el art. 3° de la Ley 26773. Para ello, sostiene que al ser el caso de autos un accidente *in itinere* quedaría fuera del supuesto que ampara el mencionado artículo, ya que el mismo se genera fuera de la esfera laboral. ----------
------Considero que le asiste razón al recurrente en el presente agravio. En primer lugar, y tal como lo postula el magistrado que me precedió en el voto, los accidentes *in itinere* se encuentran excluidos del recargo previsto en la norma bajo análisis. Esta Sala tiene dicho, en cuanto a la aplicación al caso del adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26773, que en el precedente “Espósito” el más Alto Tribunal de la Nación interpretó que la aplicación de tal norma se hallaba ceñida a “cuando se tratara de un verdadero infortunio o enfermedad laboral, y no de un accidente *in itinere*” (consid. V). Ningún reparo formuló la Corte Suprema a ese estrecho marco de aplicabilidad, ni a la calificación de “verdadero infortunio” —considerando con ello no tal a los *in itinere*—, ni al hipotético quiebre de las garantías de igualdad ante la ley y de protección integral del trabajo, de modo que solo corresponde concluir que tuvo al precepto por válido, absteniéndose de

declarar su inconstitucionalidad de oficio, cual bien le era dado hacerlo, según la postura asumida por el Alto Cuerpo desde hace ya más de una década. Y por ello, en tanto la Corte es intérprete final de la Constitución Nacional, se entendió que correspondía adoptar tal criterio, guiados a la par por el principio de economía procesal (mi voto en SDL 33/2018 con cita de SDL N° 90/2016 y 56/2016). ----------

-----Es así que, reiterando en esta oportunidad que no comparto lo resuelto por la Corte —y mucho menos la clasificación de los accidentes de trabajo en “verdaderos” e “*in itinere*”—, considero que corresponde detraer del monto total de condena el 20% correspondiente al art. 3 de la Ley 26773. Y decido de esta forma no por entender que no estemos en este caso frente a un “verdadero accidente” sino porque, siendo la CSJN la intérprete final de la Constitución Nacional, de haber considerado que este artículo viola sus normas, lo habría declarado de oficio. Y es que, no solo no lo hizo sino que, con su decisión, se expidió de manera expresa en el sentido contrario.----------

------La Corte reiteró recientemente este criterio expresando: “con solo atenerse a la literalidad del precepto (atendiendo al primer criterio de la interpretación de la ley, confr. doctrina de Fallos: 327:991; 329:3546; 330:4988; 331:858, entre otros) y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectivo, es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes *in itinere*” (Fallos: 341:1268). ----------

------En la causa que hoy nos ocupa, y conforme surge de la reseña de la demanda efectuada en el primer voto, la actora guardó silencio respecto a la calificación del infortunio padecido, pues a más de las escuetas consideraciones expuestas sobre las circunstancias de su acaecimiento, no se pronunció al respecto. Por ello, deberá estarse a los hechos expuestos en el formulario de denuncia de siniestro que la propia actora acompañó en autos y que obra agregado a fs. 14 en el que afirmó que el accidente ocurrió “saliendo del trabajo” y a la descripción efectuada en la demanda en la que dijo que el accidente ocurrió “a la salida de su lugar de trabajo”. ----------

------Asimismo, tendré en cuenta que la actora no solicitó el reconocimiento del recargo indemnizatorio en análisis. En efecto, la actora bien pudo haber reclamado esta indemnización pero no lo hizo y no resulta posible suplir ni transformar en esta instancia la pretensión introducida (art. 280 CPCC). Resolver de otro modo violentaría gravemente los principios constitucionales de congruencia y de defensa en juicio (conf. art. 18 CN). En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente agravio, excluyendo del capital de condena el pago del recargo indemnizatorio previsto en el art. 3° de la Ley 26.773.----------

------II. b) <u>Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones</u>: La recurrente plantea en este agravio que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la

fecha del infortunio y que resulta improcedente sumarlos al RIPTE. Además, cuestiona la capitalización dispuesta, expresando que el *a quo* erróneamente aplica el art. 770 inc. b del CCyC, pretendiendo su revocación por no tener asidero jurídico. Afirma que la ley 24.557 posee plena vigencia y resulta aplicable. Cita el artículo 2° de la Resolución N° 104/98 S.R.T. y colige que por aplicación analógica de dicha norma al caso de autos, solo incurriría en mora una vez transcurridos quince días de la fecha en que se notificara la sentencia.----------

------Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio por cuanto la Magistrada de grado se limitó a aplicar al caso el artículo 12° de la LRT conforme modificación dispuesta por la ley 27348. Frente a tal circunstancia, el apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a postular disensos generales y citar normas inaplicables al caso, pero no precisó qué porciones del fallo consideraba equivocadas, y menos aún, explicitó las razones fundadas en derecho para propiciar su revocación. ----------

-----Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba a la conclusión que éstos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. La apelante no atacó los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica. Es más, pareciera que todos los argumentos expuestos en el presente agravio corresponderían a otra causa distinta a la presente. El apelante no reparó en la circunstancia que en autos se aplica el artículo 12 LRT, según modificación introducida por la ley 27348. A tal punto llega el desenfoque argumental, que citó de manera equivocada un párrafo de otra sentencia como si fuera propia de la presente causa. ----------

------Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '…un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: J. Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)” (S.D. N° 7/S.R.O.E./2015). Y continuó diciendo que “criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el

carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando “Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108”, este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)” (SD N° 07/S.R.O.E./2015). ----------

-------La decisión de grado dispuso la aplicación literal de los incisos 2° y 3° del art. 12 de la LRT y, frente a dicha resolución, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela a la sentencia. La apelante debió explicitar en forma precisa —y no lo hizo— qué porción del decisorio que ordenaba la aplicación de los intereses reputaba equivocada. Por tanto, se impone la deserción propuesta. ----------

------De este modo, tampoco constituye agravio sostener que el *a quo* aplicó erróneamente el art. 770 inc. “b” CCyC y fundar dicha aseveración expresando que “no tiene asidero jurídico”, pues no hay crítica concreta. Pero a más de ello, se advierte que la magistrada no dispuso la aplicación de dicha norma en el caso de autos, sino que se basó en el artículo 12°, inciso 3° de la LRT, con lo cual el recurrente se desentiende —nuevamente— del decisorio recurrido. De igual manera, resulta inaplicable la Resolución N° 104/98 citada por la recurrente, dado que la ley 27348 determina expresamente los intereses que corresponden. ----------

-------En tales condiciones, considero que el agravio deberá declararse desierto por deficiencia técnica en su argumentación (art. 60 de la Ley XIV n° 1).----------

------II. c) Costas: De manera subsidiaria la demandada formula su tercer agravio. Dice que “una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis, se impongan las costas del caso a la contraria”. Tampoco haré lugar a este agravio por insuficiencia técnica, dado que a más de no contener una crítica concreta, la recurrente no reparó en la circunstancia que llegó firme a esta instancia las porciones esenciales del decisorio de grado referentes a la declaración de incapacidad y la condena a pagar las prestaciones dinerarias pertinentes, conforme artículo 14 inc. 2 a) de la ley 24557. En consecuencia, no puede la demandada peticionar que se deje sin efecto la sentencia, pues no hubo agravios que funde tal pretensión. ----------

------III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta del Magistrado prevotante de revocar parcialmente la sentencia apelada, detrayendo el 20% del adicional previsto por el artículo 3° de la ley 26773. Las costas de alzada, dado el modo en que fueron resueltos los agravios expresados, serán impuestas en un 50% a la demandada y en el 50% restante a la actora (art. 69 y 72 CPCC). En cuanto a los honorarios generados en esta instancia, considerando la calidad y resultado de los

trabajos profesionales cumplidos, encuentro correctos los propuestos por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).--------

----Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

--Los honorarios regulados en la sentencia de grado al Dr. E. A. M. y perito médico Dr. J. J. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas.----------

------En virtud a las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley XIII n° 4).----------

------Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------

----La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado al letrado de la parte actora, Dr. E. A. M., y al perito J..----------

----Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles), razón por la cual serán confirmados. ----------

------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, El Dr. Peral expuso: ----------

-----En vista del acuerdo arribado corresponde:----------

-----I) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, excluyendo del monto de condena el adicional previsto por el Artículo 3° de la ley 26773, confirmándose en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

-----II) IMPONER las costas de segunda instancia en un 50% a la parte demandada y el otro 50% a la actora (art. 69 CPCC del CPCC).----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% y los del Dr. E. A. M. en un 3,71%, ambos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

-----IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Tal mi voto.----------

-----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------

-----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

---Trelew, de mayo de 2019. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, excluyendo del monto de condena el adicional previsto por el Artículo 3° de la ley 26773, confirmándose en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

-----IMPONER las costas de segunda instancia en un 50% a la parte demandada y el otro 50% a la actora (art. 69 CPCC del CPCC).----------

----REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71% y los del Dr. E. A. M. en un 3,71%, ambos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA